



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4406-SPA-2771

No. Folio: PAOT-05-300/200-4347-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de Septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4406-SPA-2771, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Cantina La Llorona", ubicada en Avenida Álvaro Obregón, número 308, Local A, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables, asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos ruidos, y deforen el territorio de la Ciudad de México, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, en fecha 22 de noviembre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

En atención al oficio PAOT-05-300/200-12398-2019, el responsable del establecimiento denunciado mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, proporcionó información relativa a los hechos denunciados y documentales relativas al legal funcionamiento del negocio.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-2289-2020, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar el estado en que se encontraba el procedimiento administrativo iniciado en contra del establecimiento denunciado; asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-3171-2020, esta autoridad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación



Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado.

El 11 de marzo de 2020, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras conforme a la normatividad aplicable, no obstante, debido a que durante la diligencia no se percibió ruido proveniente del establecimiento denunciado, no fue posible realizar dicho estudio.

Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2020, la persona denunciante se desistió de su denuncia.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la persona denunciante se desistió de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2020, la persona denunciante se desistió expresamente de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.C.C. exp. Lic. Mariana Boy Tamborell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

REC/MAGM/JJC

MARINA B. TAMBORRELL, LIC. EN DERECHOS
SUBPROCURADURA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO